

LA VETERINARIA ESPAÑOLA

REVISTA PROFESIONAL Y CIENTÍFICA

41 (46) año.

31 de Agosto de 1898.

Núm. 1.471

IX CONGRESO INTERNACIONAL DE HIGIENE Y DEMOGRAFÍA

Necesidad de un cambio radical en la adjudicación de premios á la ganadería, por D. Cecilio Díez Garrote y D. Juan de D. González Pizarro, Catedráticos de la Escuela de Veterinaria de León (1).

(Conclusión.)

Después de lo que dejamos consignado ocurresenos preguntar: ¿Es conveniente, útil, acertado ni práctico, bajo ningún concepto, que á los animales que ofrecen una carne poco digestible y apetitosa, por estar excesivamente engrasada, que es de difícil conservación por predominar con exceso en ella las grasas líquidas y que, en todos los casos, resulta su producción antieconómica, se les asigne en los concursos los premios honoríficos y pecuniarios principales?

El autor del tema de que nos estamos ocupando, ya expresa claramente que no, y de la misma opinión somos nosotros, igual criterio sustentamos; porque, en efecto, que es evidente de toda evidencia, que tan sólo los animales cebados hasta cierto grado son los que deparan carne delicada, sabrosa, digestible y de lucrativa producción.

Proceder de otro modo, seguir haciendo, como hasta aquí, es fomentar una producción inútil, y no sólo inútil sino perjudicial, desde el punto de vista de la higiene pública y de la riqueza general.

Y no se intente alegar en favor de la actual costumbre de otorgar los primeros galardones en las exposiciones pecuarias á los ganaderos que exhiban reses llevadas al más exagerado grado de polisarcia, la idea de que seres tan especializados y aptos para el sebo pueden servir para transmitir, por herencia, tan excelente cualidad á una prole más ó menos numerosa, que fuera el comienzo de una raza de inestimable valor para la carnicería, porque á parte de que semejante aptitud puede ser sólo un carácter individual adquirido por adaptación, y que no ofrezca, por tanto, seguridades de fijeza y constancia; aparte, decimos, de esta importante consideración, los animales que se engrasan tan exageradamente no sirven después para la reproducción, porque es un

(1) Véase el número anterior de esta Revista.

hecho demostrado por la observación y confirmado por la experiencia científica que, entre las funciones de nutrición y de reproducción, hay un verdadero antagonismo cuando se abusa de unas ú otras.

En efecto, muchos toros Durhans, que en los concursos habían merecido el premio de honor y que se compraron para utilizarles á título de reproductores, no llegaron á fecundar ni una sola vaca de cuántas se les presentaron. Otro tanto ha sucedido también con numerosos verracos de razas tan especializadas para el cebamiento como las porcinas de Yorkshire y de Essex. La obesidad es, pues, en muchos casos, así en los machos como en las hembras, causa de la más absoluta esterilidad.

No hemos de terminar nuestro modesto trabajo sin consignar que la observación empírica hace tiempo que ha enseñado los medios á que pueden recurrir los ganaderos y los jurados de concursos pecuarios para apreciar el grado de gordura de los animales.

Todas las fases porque atraviesa el cebo manifiéstanse al exterior por ciertos signos que en la práctica han recibido el nombre de *tanteos*, y ellos no consisten en otra cosa que en depósitos ó acúmulos de células adiposas en determinados sitios del tejido conjuntivo subcutáneo. La presentación de todos estos depósitos no es simultánea, sino sucesiva, y en un orden que suele variar algo, según las razas, individuos, edades, sexos y aun según el modo de explotación. Sin embargo, á guisa de ejemplo nos permitiremos indicar que, cuando se trata de las reses vacunas adultas, la presencia de los depósitos grasos, que por los ganaderos y carniceros han sido denominados *dorso*, *paladar* y *costado*, es el indicio de que ha concluido el cebo comercial, ó lo que es lo mismo, que el engorde ha llegado al grado conveniente ó práctico. Antes de presentarse dichos tanteos los animales tan solo están á medio cebo. Si después de presentados dichos signos el engorde prosigue, los tanteos se extienden y confunden, formando bajo la piel una gran capa adiposa, pero en este caso la carne deja casi de ser comestible por su exceso en materias grasas.

Parécenos que las indicaciones que dejamos consignadas son suficientes para convenir en que, cuando el cebamiento de los rumiantes domésticos se exagera, llevándole más allá del límite fisiológico, lejos de ser útil y provechoso es, por el contrario, perjudicial y antieconómico, y que, por tanto, es indispensable un *cambio radical* de criterio en la adjudicación de premios á la ganadería de reses comestibles, *para evitar así que los primeros galardones se concedan á la polisarcia linfática* que, en puridad de razón, carece de mérito y no es digna de recompensa.

Bien se nos alcanza que nuestro trabajo no corresponde á las altas miras y grandes aspiraciones de los organizadores del congreso de que se trata, pero así y todo creemos que es susceptible de reportar alguna

ventaja, máxime si se tienen presentes las conclusiones que á continuación formulamos como remate á nuestra modesta labor.

CONCLUSIONES

1.^a Debe procurarse el fomento de los concursos pecuarios que son útiles, provechosos y buenos, por cuanto, mediante ellos, puede lograrse la mejora de las razas, procurando en ellas la aparición de nuevas aptitudes conforme lo exijan las necesidades del país y lo consientan sus condiciones mesológicas.

2.^a La redacción de programas para dichos concursos debe encomendarse á personas que, á más de ser completamente imparciales, estén en posesión de conocimientos científicos que les consientan realizar aquella delicada labor con el mejor acierto posible.

3.^a Los individuos que compongan los Jurados es preciso que dominen la anatomía, fisiología y zootecnia para que puedan apreciar debidamente los atributos de las diferentes razas y las condiciones de edad, temperamento, aplomos y bellezas y defectos de conformación de los animales exhibidos, según el servicio que de ellos se pretenda utilizar; debiendo evitarse, en todo caso, que los individuos de los Jurados sean á la vez expositores, y en el supuesto de que lo fuesen, que no se les reconozca opción á premio alguno, para evitar así que los ganaderos se alejen de los concursos temerosos de salir mal parados en una lucha en que sus competidores actúan como jueces y partes.

4.^a Debe ser objeto de premio cuanto indique una ostensible mejora en la evolución progresiva de los ganados, según la especie á que pertenezcan, y supuesta igualdad de méritos en distintos animales, que sea preferido el que más acentuados ofrezca los caracteres de raza.

5.^a El método llamado de *puntos* debe emplearse siempre en la calificación de los ganados exhibidos en las exposiciones, porque á parte de que mediante él se pueden formar juicios más exactos, es extremadamente sencillo.

6.^a Aun cuando las carnes procedentes de animales flacos son más abundantes en agua y menos ricas en principios nutritivos que las que derivan de reses gordas; no debe, sin embargo, proibirse el consumo de las primeras con tal que se las asigne un valor comercial en armonía con su potencia trófica.

7.^a Las carnes de reses constituidas en el tercer período del cebamiento, y que, por tanto, han llegado al estado de polisarcia á que se refiere el tema de que se trata son, evidentemente, poco nutritivas y apetitosas, de sabor desagradable y de difícil conservación, por el hecho de contener en excesiva cantidad ácidos grasos líquidos.

8.^a Cuando se pretende llegar hasta los últimos límites en el engrasamiento de las reses, corren peligro la salud y la vida de éstas, y la operación del engorde resulta extraordinariamente antieconómica, dejando, por tanto, de ser industrial.

9.^a La idea de que los individuos que aparecen hermosos, por el estado de obesidad en que se encuentran, pueden transmitir por herencia su aptitud para el cebo á una prole más ó menos numerosa, no debe decidir á los Jurados á otorgar á aquéllos los mayores galardones, puesto que la observación y la experimentación de consuno testifican que la excesiva gordura es, de ordinario, causa de esterilidad, así en los machos como en las hembras.

10.^a Al otorgar los premios en los concursos pecuarios, más que al mérito individual, debe atenderse á la pureza de la raza.

León, 29 de Diciembre de 1897.

REVISTA CLÍNICO-TERAPÉUTICA

SUMARIO: Algunas palabras acerca de la paraplegia infecciosa.—El ácido picrico en las heridas.—Profilaxis del *songuet* del cerdo.—Tratamiento del higo.—El envenenamiento por la estrienina y su antídoto el yoduro de potasio.—Curación del tétanos por el suero antitetánico.—Fórmula contra la septicemia de las terneras.—Tratamiento de las cojeras de la espalda.

Grangé y Magnin han publicados los datos por ellos recogidos acerca de una epizootia de *paraplegia infecciosa* observada en cuatro caballos de una granja. Los animales dichos fueron afectados de un modo sucesivo por una debilidad extremada del tercio posterior, después de agotamiento de fuerzas, y, por último, de paraplegia generalizada. Entre los síntomas observados existía la particularidad de *no haber fiebre*, pero sí la dificultad de introducir el termómetro en el recto. Después de la aparición de estos caracteres el animal sucumbía.

En la autopsia se comprobaron las lesiones propias de la asfixia y un poco de decoloración en los músculos del tercio posterior del animal. En la vejiga se encontraba un poco de orina espesa y filamentosas; la mucosa de dicho órgano, cubierta de una especie de *mucus*, estaba á la vez congestionada en algunas partes; el tejido conjuntivo del aparato génitourinario infiltrado de una serosidad amarilla, la médula espinal ofrecía algunas lesiones de hipertermia y el nivel de la región lombar con un matiz general grisáceo sumamente acentuado.

Blin y Lambert describen igualmente la autopsia hecha por ellos en un caso de paraplegia infecciosa ocurrido en una burra, y cuyas lesiones patológicas fueron las que siguen:

La superficie externa de la vejiga ofrecía al nivel de su cuello equimosis subperitoneales de dimensiones varias; la orina recogida era un poco viscosa y en cantidad anormal. La mucosa vesical congestionada y equimosada. La muscular era espesa y estaba impregnada de serosidad uterina. El canal del intestino y de la vagina presentaban alteraciones semejantes; la vulva y la vagina edematosas y fuertemente inflamadas; en cambio la matriz, los uréteres, los riñones y la medula estaban indemnes.

—Degive y Vairon, de Bruselas, recomiendan la solución que copio en el tratamiento de las heridas y de las llagas.

Acido péricico.....	10 gramos.
Alcohol á 65°.....	50 —
Agua.....	1000 —

Las curas se hacen del siguiente modo:

Un pedazo de algodón esterilizado é impregnado en la precedente solución se aplica directamente sobre la llaga; una segunda capa de algodón sencillo ó del de *turba* completa el tratamiento; el todo se sostiene por un acolchamiento y una venda ancha ó por un aglutinante cualquiera.

Los autores manifiestan haber conseguido con el precitado tratamiento rápidas curas en las llagas y heridas del dorso, del cuello, de los costados; en las quemaduras del cuello y de la cruz, etc.

—Leclainché, el distinguido Catedrático de la Escuela de Veterinaria de Tolosa (Francia), acaba de publicar un estudio acerca de la expresada afección en el ganado moreno, de cuyo trabajo trascribo las siguientes conclusiones:

1.^a En los puntos donde el *sonquet* se presenta la acción sanitaria debe ser poderosa, bastando para contener tal vez el desarrollo del mal la práctica de las instrucciones que señala la ley de 28 de Julio de 1888.

2.^a En los focos permanentes de la afección las reglas legales no tienen aplicación posible, pero la enfermedad debería entonces combatirse por medios indirectos; es decir, por una serie de medidas variables según las condiciones económicas del medio; el cumplimiento de los reglamentos y del servicio sanitario de las ferias y mercados constituye la indicación general y la más directamente beneficiosa.

Y 3.^a Sería útil y conveniente en ciertos departamentos donde este servicio está muy descuidado suprimir la celebración de algunas ferias

y mercados pecuarios. La vacunación pasteriana parece ser un medio eficaz de profilaxia, la cual deberá efectuarse siempre que sea afectado el 10 por 1000 del número de cerdos existentes en la localidad.

—Delmir refiere la curación por él obtenida de un caso de *higo* en una ternera normanda de un año de edad.

El estado general de la enferma era bueno; durante el reposo y en estación normal el miembro anterior izquierdo era llevado hacia adelante, apoyándose con gran dificultad sobre el suelo; el apoyo se hacía por la pezuña interna únicamente, la claudicación era muy intensa, la pezuña externa se encontraba muy sensible, la córnea parietal rugosa y ofrecía al nivel de la parte superior de la pezuña una serie de surcos transversales y paralelos. En fin, el animal presentaba todos los demás signos característicos de esta afección.

El tratamiento al principio consistió en el raspado de toda la córnea correspondiente al tejido enfermo, valiéndose de las tijeras y de baños de *cresyl-jeyes* al 10 por 100. Este tratamiento no dió resultado, y Declair recurrió entonces á la extirpación de la pared alterada y á legar los tejidos enfermos hasta llegar á la córnea; después contiene la hemorragia con un vendaje comprensivo impregnado en una solución de *cresyl tibio*. A la mañana siguiente la herida fué espolvoreada con esta mezcla:

Iodoformo.....	} aa*
Tanino.....	
Acido bórico.....	

Estas curas se siguieron haciendo unos días; y al cabo de quince el animal estaba en absoluto curado.

—Videlier, que fué llamado con urgencia para prestar sus servicios á un perro envenenado por una bolita de estriquina, utilizó el manual terapéutico siguiente:

1.º, administración de 75 centigramos de emético; 2.º, inyección hipodérmica de 75 centigramos de ioduro de potasio, y 3.º, administración, cada media hora, de una cucharada pequeña de la poción siguiente:

Bromuro de potasio.....	1 gramo.
Cloral.....	2 —
Agua.....	200 —

Algunos minutos más tarde el estado tetánico del animal había desaparecido, quedando el enfermo muy abatido.

Por la tarde y por la noche el animal tuvo copiosos vómitos, y á la mañana siguiente el perro se encontraba completamente curado.

—Dienotonnés ha obtenido tres curaciones en otros tantos casos de tétanos con las inyecciones del suero antitetánico utilizado á dosis altas.

Observación primera.—Se trataba de una yegua afectada del tétanos después de practicada una operación del casco.

Darbot la inyectó el primer día 7 c. c. en dos veces, el segundo 3 c. c., el tercero 5 c. c., el cuarto 10 c. c. en dos veces porque el animal tuvo una agravación considerable. El quinto día 10 c. c. y en los dos siguientes 5 c. c. cada veinticuatro horas. Por último, en la mañana del octavo día 5 c. c., á partir de la cual la enferma experimentó una gran mejoría, sobreviniendo por fin la curación completa aunque de un modo lento. La inyección del suero se suspendió desde el octavo día.

Observación segunda.—Desde la aparición de los síntomas del muermo, el autor inyecta 10 c. c. del suero y la repite dos días más tarde sin notar mejoría alguna. Cuatro días después se inicia una sensible mejoría puesto que el enfermo se echaba. Entonces hace una nueva inyección de 10 c. c., á partir de la cual suspende las inyecciones y la curación se obtuvo de un modo rápido.

Observación tercera.—Tétanos por consecuencia de la castración en un caballo. El primer día se inoculan 10 c. c. de suero antitetánico, que se repiten en igual proporción al tercero y cuarto día. Desde la octava inyección se nota mejoría en el enfermo, que curó también rápidamente.

—Thomassen, de Utrech, recomienda la siguiente prescripción, con la cual él ha conseguido no pocos éxitos en el tratamiento de la septicemia de las terneras:

Ácido fénico.....	1	gramo.
Alcohol.....	30	—
Agua de cal.....	300	—
Esencia de menta.....	3	—

Para una sola dosis.

Repítase esta fórmula tres veces al día; en los casos de diarrea empléense los enemas de *cresyl-jeyes* al 2 por 100.

—Tempel recomienda en el tratamiento de las cojeras de la espalda la inyección subcutánea en dicha región de 5 centigramos de *sulfato de atropina* y de 20 centigramos de *clorhidrato de morfina* en 20 gramos de *agua destilada*. Esta dosis es para un caballo de mediana alzada. Cuatro días después de la anterior inyección, las cojeras reumáticas crónicas, si el diagnóstico es exacto, desaparecen completamente,

según el autor, como lo comprueba la curación de diez casos tratados en esta forma. Buttner, que ha puesto en práctica igualmente este mismo tratamiento en un caballo con cojera reciente de la espalda por esfuerzos musculares con atrofia de los músculos de la espalda derecha, obtuvo en cuatro días, después de la inyección mencionada, la cura del enfermo.

A. MORATILLA Y LA NAVA.

LA NIEVELINA EN LAS CARNES DE CONSUMO

POR

D. ANTONIO BOSCH

En el verano del año 1895, mientras giraba la acostumbrada visita de inspección á los puestos públicos de la plaza de Abastos de la ciudad de Palma, sorprendí á un tablero que, con un frasco y pincelito en las manos, rociaba y embadurnaba después la carne que expendía para el público. Seguidamente me incauté del mencionado frasco, el que no ostentaba etiqueta alguna, y cuyo contenido consistía en un líquido claro y transparente; desde luego prohibí en absoluto á los demás cortantes que hiciesen uso de una substancia para mí desconocida por completo, encargando á los celadores, guardias municipales y custodio del Depósito de carnes la mayor vigilancia, interin ponía el hecho en conocimiento del Sr. Alcalde, quien dispuso que, en unión del Médico municipal Sr. Oliver, practicase el análisis del citado líquido y se hiciesen pruebas para apreciar los efectos que pudiera producir en el organismo humano. Del análisis practicado se descubrió que el líquido empleado consistía en una solución de bisulfito sódico, siendo imposible hacer la determinación cuantitativa. Desde el principio reconocimos las propiedades antisépticas del bisulfito sódico para la conservación de las carnes; pero inspirándonos en el art. 95 de nuestras Ordenanzas municipales aconsejamos al Alcalde que no permitiera el uso del líquido que los cortantes empleaban para la conservación de las carnes, puesto que prohíbe terminantemente rociar con sangre fresca las carnes, ó mejorar su aspecto, poniéndolas grasa ó sebo, ó valerse de *cualquier otro medio* para sorprender la buena fe del comprador.

En Agosto del pasado año, y con motivo de la intoxicación experimentada por la familia del Sr. Torrens, dueño del horno de *Ses Llebres*. fui con tan triste motivo interrogado por uno de los *reporters* del diario *La Última Hora*, cuya información mereció los honores de ser publicada en las columnas de su número del 13 de Agosto de 1897.

Ahora que atravesamos la época más propicia para que se reproduzcan estas condenadas prácticas, y siendo acaso esta ciudad una de las primeras de España en que se empleó la *nievelina* para la conservación

de las carnes, cuyo empleo con tanta fortuna pude descubrir en el año 1895, cumplo con el deber, para mí gratisimo, de dar la voz de alerta á mis compañeros en la inspección de carnes y víveres, para que redoblen. si cabe, su escrupulosa vigilancia en asunto de tanta trascendencia.



SECCIÓN DE CONSULTAS

Preguntas.

22. A consecuencia de haber muerto un caballo por heridas causadas por un vecino de ésta, hoy procesado, se me ordenó por el Juez que hiciese primero varias visitas y después la autopsia á dicho animal. ¿Tengo derecho á cobrar las visitas, la autopsia y el informe emitido por mí de orden judicial?—*P. R. S.*

23. Un joven de este pueblo, que ha cursado en un Seminario hasta el sexto año de dichos estudios, pretende, al abandonar éstos, ingresar en una Escuela de Veterinaria, y se desea saber: 1.º Si los estudios del Seminario son ó no válidos ante nuestras Escuelas, y 2.º En caso negativo, ¿qué asignaturas deberá cursar el referido joven y en qué establecimientos del Estado para el ingreso en las Escuelas de Veterinaria?—*L. C.*

24. Tengo un hijo de trece años, y queriendo dedicarle al estudio de la Facultad, se pregunta si está ya vigente la Real orden de 7 de Octubre de 1896 respecto al ingreso en nuestras Escuelas, y en caso afirmativo, á cuántas asignaturas alcanza la preparación necesaria, porque en dicha Real orden no se expresa claramente cuáles son aquéllas.—*A. H.*

25. Víctima del descarado intrusismo que aquí reina, ¿á qué autoridad debo recurrir para que ampare mis derechos?—*C. Y.*

Respuestas.

22. Que nuestro consultante tiene derecho á cobrar sus trabajos es indudable; ahora bien, lo que puede ocurrir es que nuestro colega *no pueda cobrar de nadie*. Si el procesado resulta *insolvente* al fin del proceso entonces usted no puede cobrar, porque el Estado *es tan previsor* que no satisface estos gastos cuando el procesado resulta, como antes dije, *insolvente*; pero si es *solvente* entonces nuestro compañero cobrará sus trabajos con arreglo á las partidas correspondientes de la vigente Tarifa de honorarios reclamándolos de los Tribunales sentenciadores por conducto del Juez que instruyó la causa.

23. Los estudios hechos en un Seminario *no son válidos ante ningún establecimiento de enseñanza oficial del Estado*, por cuya razón el joven de referencia, si quiere ingresar en nuestras Escuelas, deberá cursar y

aprobar en un Instituto de segunda enseñanza, como preparación previa á nuestros estudios, los *dos años de latín y castellano*, los *dos de francés*, la *geografía*, la *aritmética*, el *álgebra* y la *geometría*, según previene la Real orden de 7 de Octubre de 1896.

24. Si está vigente en la actualidad la Real orden por que pregunta nuestro compañero, y en la respuesta anterior puede ver el Sr. H. el número de asignaturas que la mencionada disposición oficial exige como materias preparatorias al ingreso en nuestros establecimientos de enseñanza profesional.

25. Para perseguir á los intrusos vea nuestro consultante la respuesta dada á otra pregunta de igual género, y que, con el núm. 20, se publicó en el anterior de esta Revista.

ANGEL GUERRA.

LEGISLACIÓN SANITARIA EXTRANJERA ⁽¹⁾

LEY DEL CÓDIGO RURAL FRANCÉS

Libro III de la policía rural.—Título 1.º—Policía administrativa.

El Senado y la Cámara de los Diputados han adoptado, y el Presidente de la República ha promulgado, la ley cuyo contenido es como sigue:

TITULO PRIMERO

De la policía rural concerniente á las personas, á los animales y á las cosechas.

Artículo 1.º Los Alcaldes son los encargados, bajo la vigilancia de la Administración superior, de asegurar, conforme á la ley de 5 de Abril de 1884, el mantenimiento del buen orden, de la seguridad y de la salubridad públicas, salvo en aquellos casos en que dicha atribución pertenezca á los Prefectos (2). Los Alcaldes están igualmente encargados de la ejecución de los actos de la autoridad superior relativos á la policía rural.

CAPITULO PRIMERO

DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

Art. 2.º Los Alcaldes vigilarán todo lo que interese y garantice la seguridad pública. Deben asimismo, por las precauciones convenientes,

(1) Creemos de utilidad el que los lectores de esta Revista conozcan la nueva ley sanitaria promulgada en la vecina República el 21 y el 23 de Junio último. *Dr. M. de A.*

(2) El Prefecto en Francia es el *Gobernador civil* de nuestro país. *Dr. M. de A.*

prevenir los accidentes y los azotes calamitosos, preverlos adoptando todas las medidas de asistencia, de socorros necesarios y, si hay lugar, provocar la intervención de la Administración superior.

Art. 3.º El Alcalde puede prescribir la reparación ó la demolición de los muros, edificios ú obras cualesquiera, ensanchando la calle ó la plaza públicas cuando éstas sean ó amenacen ruina ó que pudieran por su desplome comprometer la seguridad.

Art. 4.º En los casos previstos por el artículo anterior, el acuerdo preventivo del Alcalde prescribiendo la reparación ó la demolición del edificio ruinoso se notificará al propietario con requerimiento de realizar el mencionado acuerdo en un plazo determinado, y si el dueño del edificio rechazase el cumplimiento de la expresada disposición administrativa, se procederá al cumplimiento de la misma por un perito nombrado por la susodicha autoridad para que en el día fijado por la Alcaldía se proceda al examen del edificio y á emitir el correspondiente dictamen. Si en el día indicado el propietario no ha hecho cesar el peligro ó no ha creído conveniente designar un experto, se girará la visita por el solo perito nombrado por la Administración.

La orden y los informes de los peritos se transmitirán inmediatamente al Consejo de la Prefectura. En los ocho días siguientes al depósito del informe en la oficina de la Prefectura, el Consejo, si hay desacuerdo entre los dos peritos, designará una persona técnica para proceder á la misma operación. En el caso de la justificación única, el Consejo de la Prefectura puede ordenar todas las modificaciones que crea necesarias. El Consejo de la Prefectura, después de haber reunido las partes convocadas en debida forma conforme á la ley, determina sobre el litigio de la información; fija, si hay necesidad, el tiempo para la ejecución de las obras ó para la demolición; puede también autorizar al Alcalde para proceder de oficio y á expensas del propietario, si esta ejecución no ha tenido efecto en la época prescrita. La notificación de la orden del Consejo se hará al propietario por la vía administrativa. El recurso contra esta decisión puede ser elevado ante el Consejo de Estado.

Art. 5.º En caso de peligro inminente, el Alcalde, después de la advertencia consiguiente dirigida al propietario, hará el nombramiento por el Juez de paz de un perito que esté encargado de examinar el estado de los edificios en las veinticuatro horas que siguen á su nombramiento. Si el dictamen de este perito demuestra la urgencia de las obras ó el peligro grave ó inminente de las mismas, el Alcalde ordenará las medidas provisionales necesarias para garantizar la seguridad pública.

En el caso de que estas medidas no hubieran podido realizarse en el tiempo señalado por el requerimiento administrativo, el Alcalde tiene el derecho de ejecutar de oficio, pero á cuenta del propietario, las medidas indispensables. El Alcalde procederá en seguida conforme á las disposiciones decretadas en el artículo anterior.

Art. 6.º Cuando no exista propietario el Alcalde procederá á la ejecución de los trabajos tal como se indican en los artículos 4.º y 5.º, el importe de los gastos se adelantará por el municipio, el que los recobrará como materia de contribuciones directas.

Art. 7.º En caso de peligro grave é inminente, como inundación, ruptura de diques, incendio de un bosque, avalancha, derrumbamiento

de tierras ó de rocas ó cualquiera otro accidente natural, el Alcalde prescribirá la ejecución de las medidas de seguridad exigidas por las circunstancias. Informará con urgencia al Prefecto, haciéndole conocer las medidas prescritas por su autoridad.

Art. 8.º El Alcalde ordenará que el ramaje de los bosques y sotos, hollín de los hornos y las chimeneas de las casas, de las cocinas, etcétera, deberán limpiarse por lo menos una vez al año. Ordenará, si es necesario, la reparación ó la demolición de las paredes, hornos y chimeneas cuya ruina haga temer un incendio ú otros accidentes. Las reglas prescritas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º son aplicables en los casos de reparación ó de demolición.

Art. 9.º El Prefecto, de acuerdo con el consejo general, puede prohibir en la extensión de su departamento el empleo de ciertos materiales para la construcción de los edificios ó el de los techados ó prescribir las precauciones que deberán adoptarse para esta clase de construcciones.

Art. 10. El Prefecto, con el parecer del consejo general y de las cámaras consultivas de agricultura, señalará las precauciones necesarias para prevenir los peligros de incendio, y notablemente la prohibición de encender fuego en los campos á menos de una distancia determinada de los edificios, viñas, planteles, setos ó vallados, matorrales, molinos de granos, depósitos de pajas, etc., legalmente autorizados, y de otras materias inflamables. Puede, con el parecer del Alcalde, levantar temporalmente las prohibiciones á fin de permitir ó de facilitar ciertos trabajos.

Art. 11. Los Alcaldes pueden ordenar que los molinos de granos, de paja, de forraje, etc., sean construídos á una distancia determinada de las habitaciones y de la vía pública.

Art. 12. El Prefecto, de acuerdo con el dictamen del consejo y de las cámaras consultivas de agricultura, indicará las medidas que deban tomarse en toda explotación agrícola ó donde se haga uso constante ó temporal de aparatos mecánicos, con el fin de evitar los peligros especiales que pudieran resultar del manejo de estos aparatos, como son los peligros de incendio ó los concernientes á las personas.

Art. 13. El Alcalde puede prohibir á los propietarios, usufructuarios, aprovechadores, arrendatarios y demás poseedores ó explotadores de rodear sus posesiones, de un cercado suficiente de pozos y de escavaciones que sean un peligro para la seguridad pública.

Art. 14. Los animales dañosos deben tenerse encerrados, atados, encadenados de manera que no puedan causar ningún accidente á las personas ó á los animales domésticos.

Art. 15. Cuando los animales pululen sin guardián, ó éste rehuse darse á conocer, y se encuentren pasturando sobre terrenos pertenecientes á otro, sobre los acotamientos ó dependencias de las carreteras, caminos, canales ó sobre los terrenos comunales, el propietario perjudicado ó su representante tienen derecho á conducirles ó de hacerles conducir inmediatamente al lugar del depósito designado por la autoridad municipal. El Alcalde, si conoce al propietario responsable del daño, le pasará aviso. En el caso contrario, se procede por dicha autoridad á la venta de estos animales, conforme á las disposiciones del artículo primero del título VI, libro primero, del Código rural.

Cuando los animales que causan el daño son aves de corral, pájaros

de cualquier especie ó palomas, el propietario, arrendatario ó colono del campo invadido podrá matarlos, pero solamente en dicho lugar y en el momento en que hayan causado el daño, pero sin poder apropiárselos. Si después de veinticuatro horas el dueño de las aves matadas no las ha recogido, el propietario, arrendatario ó colono del campo invadido las enterrará en el mismo campo.

Art. 16. Los Alcaldes tomarán todas las medidas necesarias para impedir la despoblación de los perros; dichas autoridades pueden ordenar que los perros estén atados ó con bozal. Los Alcaldes pueden ordenar que los perros errantes y todos los que sean encontrados en la vía pública ó en los campos vayan provistos de un collar con el nombre y el domicilio de su dueño; estos perros serán conducidos á la localidad marcada por el municipio y sacrificados si después de cuarenta y ocho horas no han sido reclamados y si el propietario es desconocido. Este tiempo es prorrogado hasta ocho días francos para los perros que lleven collar ó la marca de su dueño.

Los propietarios, arrendatarios ó colonos tienen el derecho de decomisar ó hacer embargar por el guarda rural ó por cualquier otro agente de la fuerza pública, los perros á los que sus dueños dejen pulular por los bosques, las viñas ó los campos. Los perros embargados serán conducidos al depósito designado por la autoridad municipal, y si en los tiempos citados anteriormente aquéllos no han sido reclamados ó si los dueños no satisfacen los gastos hechos por dichos animales, éstos pueden ser sacrificados por orden del Alcalde.

Art. 17. Los Alcaldes indicarán á los propietarios de colmenas las medidas que aquéllos deben adoptar para la seguridad de las personas, de los animales y la preservación de las cosechas y de los frutos. A falta del decreto prefectoral previsto por el art. 8 del libro primero, título IV del Cóligo rural, los Alcaldes determinarán á qué distancia de las habitaciones y de las vías públicas deberán instalarse los colmenares descubiertos. En ningún caso se hallarán sujetas á ninguna prescripción de distancia las colmenas aisladas de las propiedades vecinas ó de los caminos públicos por un muro ó por una empalizada de tablas juntas á la altura del cercado.

CAPÍTULO II

DE LA SALUBRIDAD PÚBLICA

Art. 18. Los Alcaldes están encargados de velar por todo lo que interesa á la salubridad pública. Dichas autoridades harán respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias que tengan por objeto prevenir las enfermedades contagiosas ó epizootias. Darán conocimiento con urgencia al Prefecto de toda epidemia ó epizootica que se observe en el territorio de su municipalidad; pudiendo tomar las medidas provisionales que juzguen útiles para detener la propagación del mal.

PRIMERA SECCIÓN.—POLICÍA SANITARIA

Art. 19. En caso de insalubridad justificada por el Consejo de higiene y de salubridad del distrito, el Alcalde ordenará la supresión de los

pozos de *purín* no estancados y los sumideros de absorción. Bajo el informe del mismo Consejo el Alcalde puede prohibir los depósitos de basuras, aguas sucias ó de *coscolina* que sean de naturaleza sospechosa para la salubridad pública. El Alcalde indicará á la vez las medidas que se hayan de tomar para impedir el desagüe en la vía pública de los líquidos procedentes de los depósitos de estiércoles y de los establos. Los acuerdos de los Alcaldes pueden siempre ser objeto de recurso de alzada ante el Prefecto.

Art. 20. Queda prohibido derramar, esparcir, ó arrojar en las plazas y vías públicas, en las fuentes, balsas y abrevaderos, en los mercados ó puntos de reunión de personas ó animales, toda substancia susceptible de perjudicar la salubridad pública.

(Continuará.)

CRONICAS

Renuncia de cátedra.—Nuestro muy querido amigo é ilustre colaborador el doctor D. Pedro Martínez de Anguiano, Director de la Escuela de Veterinaria de Zaragoza, ha renunciado la cátedra para que fué propuesto en la de Madrid, renuncia que de todas veras lamentamos.

Interesante á los escolares.—La Dirección general de Instrucción pública, con fecha 18 del pasado Junio, recuerda á todos los jefes de distrito universitario, para su conocimiento y el de los directores de los centros de enseñanza que á cada uno correspondan, el exacto cumplimiento de las disposiciones legales sobre títulos académicos, prohibiendo, bajo la más estrecha responsabilidad, se admita á los interesados el importe de los derechos de título, interin no presenten todos los documentos prevenidos en la vigente legislación para poder formar debidamente los expedientes que con tal motivo sean elevados á aquella autoridad académica.

Que se mejore.—Se encuentra enferma, á consecuencia de una fiebre gástrica, si bien con tendencias á la mejoría, la digna y virtuosa señora de nuestro querido maestro y amigo D. Pedro Martínez de Anguiano.

Muy de veras lamentamos la enfermedad de nuestra respetable amiga y hacemos sinceros votos por su completo y rápido restablecimiento.

Incendio de un matadero.—Se ha incendiado el matadero de la Villette, de París. El fuego adquirió extraordinarias proporciones, elevándose las llamas á grandísima altura. Las pérdidas son considerables.

Discurso inaugural.—El discurso de apertura del próximo curso en la Universidad Central ha sido encomendado este año al distinguido

Catedrático de la Facultad de Medicina de Madrid, D. Benito Heruando y Espinosa.

Renuncia y nombramiento.—Por Reales decretos de 12 del actual se ha admitido la dimisión del cargo de Consejero de Instrucción pública á D. Miguel Merino, nombrando en su lugar al Senador del Reino D. Felipe González Vallarino.

La tuberculosis en los peces.—¡No hay por dónde escaparse! Ya teníamos la tuberculosis en las vacas, en las gallinas, en los conejos, en los perros, en los gatos... *ahora descubrimos* que también existe en los peces. *The Lancet*, de Londres, nos cuenta que tres Médicos, Dubar, Bataillon y Terre, han comunicado á la Academia de Ciencias un caso muy particular, que creen que no es el único en su género. En un estanque destinado á la cría de peces habíanse arrojado esputos y deyecciones de una mujer en estado avanzado de tuberculosis. Algún tiempo después aparecieron muchos peces hinchados y muertos, y al examinar sus hígados y sus bazos se los encontramos llenos del bacilus de la tuberculosis. En vista de esto se procedió á hacer experimentos con otros pececitos, á los que se les alimentó con materia tuberculosa tomada de personas, conejos y aves tuberculosas, y murieron dos ó tres semanas después. Hiciéronse ingerir los bacilus de estos pescados á conejos, y los resultados fueron negativos; también lo fueron las inoculaciones practicadas, lo que se explica por la atenuación que sufrió el bacilus al pasar por la *sangre fría* (!) del pez. Esta última parte nos consuela un poco, pues de ella se deduce que no ha de ser fácil la transmisión de la tuberculosis de los peces al hombre, toda vez que el bacilus atenuado no ha de encontrarse con la virulencia suficiente para evolucionar en animales de temperatura constante y de orden superior.

Servicios sanitarios en el matadero general de Barcelona.—Durante el pasado mes de Julio se han prestado, por los celosos é inteligentes Inspectores de carnes de aquel establecimiento, los siguientes servicios:

Han sido visados en vivo y en muerto 1.125 bueyes, 731 vacas, 4.783 terneras, 41.320 carneros, 1.991 machos cabríos, 1.270 cabritos, 10.259 corderos y 678 cerdos, que hacen un total de 62.159 cabezas. De ellas fueron rechazadas, por enfermedades infecciosas, 20 vacunas, 70 lanares y 19 cabrias; habiéndose rechazado, igualmente, 4.141 kilogramos de espurgos y 657 por contusiones.

Mercados de ganados.—En Peñafiel (Valladolid), en el último mercado de ganados, las ovejas se vendieron á 44 reales cabeza y los corderos de 36 á 40. En Ledesma (Salamanca), en el mercado último, los bueyes de labor se vendieron, de 1.800 á 2.000 reales; los novillos, de 1.200 á 1.600; las vacas cotrales, de 500 á 700; los cerdos al destete,

70 reales; de seis meses, 160, y de un año, de 240 á 360. El de Medina (Valladolid), cada día se ve más concurrido, calculándose que en el último celebrado hubo una entrada de 16 á 20.000 cabezas, de las cuales se vendieron más de dos terceras partes. Con preferencia al de los demás predominó el procedente de Portugal, gordo, que fué cotizado á ventajosos precios.

Palencia.—En el último mercado de ganados celebrado en Villada se vendieron 270 reses vacunas á los precios de 11 y 12,50 pesetas arroba de peso en vivo, según clase.

Burgos.—Como en los demás mercados, también en los de ganadería se advierte escasa ó ninguna concurrencia. Las transacciones se han reducido á las necesidades del consumo, pagándose por fracción de 10 kilogramos en vivo de 6 á 7 pesetas en el ganado vacuno, de 5,50 á 6 en el lanar y de 12 á 14 en el de cerda.

Salamanca.—En la feria llamada de socorro, celebrada el 15 del corriente en Vitigudino, han obtenido precios muy elevados el ganado de cerda, especialmente el que reúne condiciones para el engorde.

Toledo.—La feria de ganados verificada en esta capital en los días 18 y 19 ha estado poco concurrida, pero son muchas las transacciones que se han hecho en ganado lanar, con destino, en su mayoría, á Cataluña.

Ciudad Real.—Continúa la enfermedad variolosa en bastantes ganaderías de esta provincia. Por fortuna es de carácter benigno y, por lo tanto, poco sensibles las pérdidas.

Jaén.—La feria de ganados celebrada en esta capital no ha estado tan concurrida como otros años. El mular se ha vendido, la pareja de cinco á seis años, de 900 á 1.000 pesetas; de cinco á treinta meses, de 700 á 750; las yeguas de cría, de 375 á 400 pesetas cabeza; vacuno de dos años, de 205 á 265 pesetas, y el de tres á cuatro años, á 375 pesetas; el lanar, de 12 á 15 pesetas cabeza, y el de cerda, de 11 á 12 pesetas los 11,50 kilos. Se ha notado la falta de buenos ejemplares de ganado caballar, tanto de tiro, de lujo, como de silla.

Logroño.—Continúa enfermo el ganado lanar de Fuenmayor y Cenicero, siendo bueno el estado de salud en el resto de la provincia; pero es de temer, aunque se han señalado pastos á los rebaños enfermos, que, dada la incuria de los ganaderos, se vaya propagando la enfermedad.

AVISO IMPORTANTE.—Rogamos á nuestros suscriptores, cuyo abono haya terminado en los pasados meses, se sirvan renovar por los medios que más fácil les sea.